



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, catorce (14) noviembre de dos mil catorce (2014)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-00278-00  
Actor: INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO  
Demandada: JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: TUTELA  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN - DEBER DE RESOLVERSE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTO DE MANERA OPORTUNA, DE FONDO Y PRECISA.

**SENTENCIA No. 055**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por la señora INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO servida de apoderado judicial, en contra de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, por la presunta vulneración del derecho de petición.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción fue instaurada por la señora INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.049.833.

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-00278-00  
Actor: INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO  
Demandada: EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
Acción: TUTELA

### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra del Ejército Nacional - Jefatura de Desarrollo Humano.

### **IV. PRETENSIONES**

La accionante solicita que se ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene al Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional para que resuelva de fondo la solicitud radicada el 8 de septiembre de 2014, mediante correo certificado.

### **V. ANTECEDENTES**

#### **5.1. La demanda<sup>1</sup>**

La señora INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO, sostiene que presentó derecho de petición el día 8 de septiembre de 2014, ante la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, solicitando la expedición de documentos e información laboral de su hijo, IMAR JHONNY SEGUNDO SÁENZ MARTÍNEZ (qepd).

Aduce que, hasta el momento no ha recibido respuesta a su petición, a pesar de que han transcurrido más de 15 días hábiles.

### **VI. RECuento PROCESAL**

La presente acción fue presentada el 4 de noviembre de 2014<sup>2</sup>, la cual se admitió mediante auto del 5 de noviembre siguiente<sup>3</sup>, en el cual se dispuso se surtieran las notificaciones de rigor.

### **VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional<sup>4</sup>, presentó informe en el presente asunto, precisando que su competencia dentro de la organización castrense, se ciñe al reconocimiento de prestaciones unitarias.

Indicó que, efectivamente, en el Sistema de Gestión Documental del Ejército Nacional (ORFEO), se registra la petición impetrada por la accionante ante la Dirección de Personal, radicada el 10 de septiembre de 2014, bajo el No. 2014-115-240794-2, sin

---

<sup>1</sup> Folio 1-3.

<sup>2</sup> Ver nota de recibido a folio.2, en concordancia con el acta individual de reparto, obrante a folio 9.

<sup>3</sup> Folio 11.

<sup>4</sup> Folios 34-37.

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-00278-00  
Actor: INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO  
Demandada: EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
Acción: TUTELA

embargo la misma se remitió a la Dirección de Prestaciones Sociales, para que ésta diera respuesta al literal e) de la petición.

En ese orden, se dice que la Dirección de Prestaciones Sociales brindó respuesta a la solicitud de la actora en lo relacionado al punto antes indicado, por ser lo de su competencia, mediante el Oficio No. 20145331174211 del 4 de noviembre de 2014, el cual se envió por vía de correo certificado, a la dirección anotada para los efectos por su apoderado.

Adicionalmente, señala que por Oficio No. 20145331076973 del 10 de noviembre de 2014, se solicitó a la Dirección de Personal del Ejército otorgar respuesta a la accionante.

En virtud de lo expuesto, se considera que existe hecho superado respecto la Dirección de Prestaciones Sociales, por tanto no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental del cual sea titular la accionante, por lo que se solicita rechazar la presente acción por improcedente.

Igualmente rindió informe la Subdirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional<sup>5</sup>, reiterando lo expuesto anteriormente.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **8.1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela primera instancia, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **8.2. Problema jurídico.**

Atendiendo los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

*¿Si la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional vulneró el derecho fundamental de petición a la señora INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO, al no darle respuesta de fondo a una petición de información?*

Con el objeto de arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición; y, (iii) el caso en concreto.

---

<sup>5</sup> Folios 46-47.

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-00278-00  
Actor: INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO  
Demandada: EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
Acción: TUTELA

### **8.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

### **8.4. El derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que trae la Ley 1437 de 2011, contenido del marco legal que regula el ejercicio del derecho de petición, dispone que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos (artículo 13 CPACA, conc. Artículos 5 y 15 ibid).

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-00278-00  
Actor: INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO  
Demandada: EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
Acción: TUTELA

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos, las peticiones *“deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”* (Artículo 14 CPACA).

Además, el código de procedimiento administrativo establece, que si la petición es dirigida a un funcionario carente de competencia para resolverla, éste deberá informarlo al interesado de inmediato si éste actúa verbalmente, *“o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción”*, si aquel obró por escrito; en tales eventos, el funcionario incompetente a quien inicialmente se hizo la petición, dentro del término anterior remitirá la petición a la autoridad competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario, caso en el cual el término para decidir por el competente contarán a partir del día siguiente a la recepción (artículo 21 CPACA).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*“(…)*

*4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan;*

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-00278-00  
Actor: INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO  
Demandada: EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
Acción: TUTELA

*así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.*

*4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

*4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.*

*4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.*

*4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver*

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-00278-00  
Actor: INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO  
Demandada: EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
Acción: TUTELA

*el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Subrayado de la Sala*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-00278-00  
Actor: INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO  
Demandada: EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
Acción: TUTELA

*4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

*4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

## **8.5. Caso concreto.**

En el presente, caso como se expuso, la señora INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO pretende la tutela de su derecho fundamental de petición, por considerar que éste se encuentra vulnerado por el Ejército Nacional - División de Desarrollo Humano, al no darle respuesta oportuna y de mérito a una solicitud de documento que presentó adiado el 8 de septiembre de hogaño; en consecuencia, se ordene otorgarle pronta respuesta a la misma.

En este sentido, al plenario se allegó copia de escrito de petición aludido, por el cual la accionante en compañía del señor JHONNY ODILIO SÁENZ MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial y en calidad de padres del IMAR JHONNY SÁENZ MARTÍNEZ (QEPD), quien pereció estando en la prestación del servicio militar, solicitaron al Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, la siguiente información:

*“a) Solicito expedir certificación de fecha de ingreso del señor IMAR JHONNY SEGUNDO SÁENZ MARTÍNEZ (QEPD), a prestar el servicio militar obligatorio en esa institución.*

*b) Sírvase expedir las siguientes copias auténticas:*

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-00278-00  
Actor: INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO  
Demandada: EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
Acción: TUTELA

*a) Copia completa, legible y auténtica de la hoja de vida, certificados de exámenes médicos y carta dental del señor IMAR JHONNY SEGUNDO SÁENZ MARTÍNEZ (QEPD).*

*b) Copias auténticas de las minutas del permiso del mes de diciembre de 2013 dado al IMAR JHONNY SEGUNDO SÁENZ MARTÍNEZ (QEPD), y cuál era la fecha de ingreso. Asimismo se informe quien es su jefe superior inmediato y que funciones tenía asignadas en esa institución.*

*c) Copia auténtica del formato de designación de beneficiarios del seguro de vida, que firmó el IMAR JHONNY SEGUNDO SÁENZ MARTÍNEZ (QEPD), cuando ingresó a prestar servicios.*

*c) Sírvase informar si el IMAR JHONNY SEGUNDO SÁENZ MARTÍNEZ (QEPD), fue declarado desertor, desaparecido o secuestrado en esa institución, y teniendo en cuenta que fue muerto encontrándose prestando el servicio militar obligatorio por lo cual era imposible que retornara a prestar servicio militar, sírvase informarme si lo hubiere, cual es el procedimiento para revocar el acto administrativo que lo declaró desertor, a efectos de que se pueda hacer el reclamo legal de prestaciones sociales y seguro de vida sin ningún inconveniente.*

*d) Sírvase informar si existe algún dinero que se adeude por bonificación o sueldo adeudado, cuánto es? Y cuál es el procedimiento para que sus padres lo reclamen.*

*e) Sírvase informar cual es el procedimiento para agilizar la conformación del expediente y se emita el acto administrativo para el pago de la compensación por muerte y del seguro de vida ante la Dirección de Prestaciones Sociales de esa Institución. Valga aclarar que con este aviso deberá suspenderse cualquier término prescriptivo siendo su responsabilidad dar aviso a la compañía de seguros oportunamente a efectos de notificar la ocurrencia del siniestro y el pago pueda producirse sin mayor novedad.*

*f) Solicito a esa Jefatura informe cual es el procedimiento que adopta esa Institución para indagar o hacer averiguaciones sobre el personal que encontrase prestando el servicio militar obligatorio desaparece y no es hallado, y cuál de esas gestiones (s)e efectuó para dar con el paradero IMAR JHONNY SEGUNDO SÁENZ MARTÍNEZ.*

*g) Por último, me permito solicitar que este derecho de petición sea resuelto oportunamente dentro de los términos que establece la ley, máxime que se requiere urgentemente para que una familia colombiana pueda dar cristiana sepultura a su hijo fallecido y reclame los beneficios prestacionales a que tienen derecho.”*

Igualmente se aportó la guía de envío No. 999012409234 de la empresa de correo certificado DEPRISA<sup>6</sup>, la cual se encuentra registrada en la página web de la misma, con lo que se pudo verificar que la petición la recibió la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, el día **10 de septiembre de 2014**<sup>7</sup>; por tanto, la entidad accionada contaba con 10 días para absolverla, por tratarse de una solicitud de documentos e información, esto es hasta el 24 de septiembre siguiente, conforme lo prescribe el artículo 14 del CPACA.

---

<sup>6</sup> Folio 4.

<sup>7</sup> Folio 60.

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-00278-00  
Actor: INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO  
Demandada: EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
Acción: TUTELA

A su vez, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en su informe anexó copia del Oficio No. 20145331174211 del 4 de noviembre de 2014<sup>8</sup>, dirigido al apoderado judicial de la accionante, mediante el cual se le otorga respuesta a la petición de ésta. Sin embargo, no se aportó prueba del envío de la misma mediante correo certificado, sólo se adujo que se hizo por medio de la empresa 472. Ahora, en su lugar se aportó copia del acuse de recibo del envío de un correo al buzón electrónico: carlos\_delaossa@outlook.com, anotado en la petición de la accionante para efectos de recibir las notificaciones de rigor, calendado el 11 de noviembre de esta anualidad, con el asunto: “RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SÁENZ MARTÍNEZ IMAR”<sup>9</sup>.

Aceptando que por conducto de correo electrónico, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en respuesta a la petición de la accionante remitió el Oficio No. 20145331174211 del 4 de septiembre de 2014, al analizar el mismo se avizora que sólo absuelve el literal e), en el siguiente sentido:

*“Primero: Que verificada la base de datos de esta Dirección se pudo establecer que el Soldado Regular ® SÁENZ MARTÍNEZ IMAR JHONNY estuvo vinculado a la Fuerza prestando el servicio militar obligatorio, consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política, Ley 48 de 1993 (art. 3).*

*Segundo: Teniendo en cuenta lo anterior, no existió relación laboral entre el soldado regular y el Ejército Nacional, toda vez que se encontraba cumpliendo con el SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO CONSAGRADO constitucionalmente.*

*Tercero: Que así mismo el soldado regular Soldado Regular ® SÁENZ MARTÍNEZ IMAR JHONNY, fue retirado por la causal CONCEPTO JURÍDICO No. 13 de 1983.*

*Por lo anterior no existe antecedentes prestacionales a favor del causante, sin embargo en el evento que al momento del fallecimiento el soldado regular estuviera cotizando en algún fondo de pensiones y requieran del bono pensional para tramitar la pensión de sobrevivientes puede solicitar ante la DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LA FUERZA, a fin de que le sea tenido en cuenta el tiempo que estuvo vinculado al Ejército Nacional.”*

Conforme el material probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra probado en primer lugar, que a la fecha la Dirección de Personal del Ejército Nacional no ha dado respuesta a la petición formulada por la accionante, o explicación alguna sobre los trámites que se están realizando para atender su solicitud, excediendo con creces el término legal para ello, pues, conforme con las consideraciones generales presentadas en esta providencia, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

A propósito, como antes se apuntó, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 14, prescribe que cuando solicitan documentos a manera de petición de información, “deberán

---

<sup>8</sup> Folios 56.

<sup>9</sup> Folio 58.

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-00278-00  
Actor: INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO  
Demandada: EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
Acción: TUTELA

*resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción*”. Como en nuestro caso la accionada sobrepasó ese término sin dar respuesta, es claro que incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

En segundo lugar, se tiene que la respuesta conjurada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional a la señora INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO, no satisface lo solicitado en el literal e) de su petición, pues no resulta congruente y claro con el mismo.

En efecto, en tal punto se pide saber cuál es el *“procedimiento para agilizar la conformación del expediente y se emita el acto administrativo para el pago de la compensación por muerte y del seguro de vida ante la Dirección de Prestaciones Sociales”*; de manera que por un lado, se debió informar a la accionante si por la muerte de su hijo IMAR JHONNY SÁENZ MARTÍNEZ, en calidad de soldado regular, se causaba el derecho o no para sus posibles beneficiarios, del pago de un seguro o compensación; en caso positivo, por otro lado se le debió indicar el procedimiento a seguir para obtener el mismo.

Ello es así, toda vez que el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades competentes, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia T- 377/00, resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de las cuales se tiene:

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (Negrillas de la Sala)*

## **IX. CONCLUSIÓN**

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, en razón a que la Dirección de Personal del Ejército Nacional no demostró que resolvió en los términos de ley la petición impetrada por la accionante; en consecuencia, la Sala le tutelaré su derecho fundamental de petición, razón por la cual se ordenará a la accionada, que si no lo ha efectuado, proceda a dar respuesta al escrito presentado por la accionante el día 10 de septiembre de 2014, dentro de 48 horas, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Así mismo, deberá informarle de manera clara, directamente o por medio de la autoridad competente, si por la muerte de su hijo IMAR JHONNY SÁENZ MARTÍNEZ, se causó derecho alguno al pago de un seguro o

Expediente: 70 001-23-33-000-2014-00278-00  
Actor: INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO  
Demandada: EJÉRCITO NACIONAL - JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
Acción: TUTELA

compensación; en caso positivo, indicar el procedimiento que debe seguir el beneficiario.

## **X. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO, vulnerado por el Ejército Nacional - Dirección de Personal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** al Director de Personal del Ejército Nacional, se sirva dar respuesta de fondo, clara y congruente, a lo solicitado por la señora INGRID DEL CARMEN MARTÍNEZ NAVARRO, en ejercicio del derecho de petición impetrado el día 10 de septiembre de 2014, la cual debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia. En su respuesta, deberá informar a la accionante, si por la muerte del IMAR JHONNY SÁENZ MARTÍNEZ, se causó derecho alguno al pago de seguro de vida o compensación por muerte; en caso positivo, indicar el procedimiento que debe el beneficiario.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha, tal como consta en el Acta No. 170.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado